Puerto Madryn, agosto de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**“C., G. M. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)”** (Expte. 99/24) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10105/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 88/24 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N° 88/24, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. a).

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que “...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*...” (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de

definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000,00.

I.- Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que: *"(...) La Sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (en adelante CPMY) en fecha 13/6/2024, registrada bajo el Nro. 88/24 SDC incurre en violación a la ley o doctrina legal, por encontrarse fundada en una interpretación de la ley que influye sustancialmente en su dispositivo, y que resulta contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años. (Art. 291 inc. a)."*

II.- Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido. Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son idénticos a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros,*

*categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J.", 8/4/99, *idem* Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A." 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As", T° I, Pág. 545/6, Rubinzal Culzoni).

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

En el caso de autos el casacionista se limitó a citar el fallo referido, pero no alcanza sólo con trascribir dicho veredicto, se requiere el planteo concreto de la discordancia entre el fallo citado y el recurrido, circunstancia que no se ve plasmada en el libelo recursivo. Para que sea aplicable la doctrina legal deben tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente que sean análogos, pues si las situaciones son diferentes el precedente no es de aplicación.

Los referidos requisitos de procedencia no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito institorio, de manera que la consecuencia no puede ser otra que rechazar el recurso extraordinario de casación por la causal

prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 88/24 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. a) CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.